

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que el valor y la fuerza dejaron de ser los únicos y seguros elementos de la victoria y las ciencias todas invadieron el campo de la guerra para comunicarle la savia productora de tantos triunfos, el Ejército ha dejado de ser una masa informe, tan solo movida por el instinto, para convertirse en un organismo cuyos movimientos van acompasados y regulados en su mayor parte por aquellas. Los Ejércitos extranjeros que hoy rayan á gran altura, y cuya organizacion pesa considerablemente en la balanza de la politica europea, deben su principal fuerza, no tan solo á la cantidad, sino al perfeccionamiento científico de sus elementos y de las fuentes donde se nutren. Si la ciencia, pues, informa hoy al Estado militar, preciso es rendirla culto y darla puesto honroso entre las diversas funciones del Ejército, procurando sacar de ella lo que constituye su mayor universalidad y grandeza y su más preciado fruto, la unidad.

De antigua fecha viene la creacion en los Estados de grandes Centros consultivos para ilustrar á los hombres que al frente del país se hallan en aquellas cuestiones de la gobernacion y régimen de los pueblos, que se escapan al ordinario criterio ó salen de los procedimientos trillados de la reglamentacion. No podía ciertamente pasar sin ellos el estado militar, máxime cuando son inmensas las responsabilidades del mando en los países regidos constitucionalmente, y sobre todo cuando esta responsabilidad agobia en quien dispone de la vida de los hombres y de la salvacion de los grandes intereses de la patria. Acumular cuantas probabilidades sean posibles en pro del acierto en las decisiones, es objeto al que debe dedicarse grande interés y cuando éstas decisiones tienen que ir informadas por las diversas ciencias que hoy prestan su apoyo á la guerra, imposibles de abarcarse por una sola inteligencia, entonces es más necesario el concurso de esos Centros donde se suma la experiencia con el saber.

No debieron ser otros los motivos por los cuales se crearon en tiempos pasados Juntas especiales, llamadas *Juntas superiores facultativas*, en aquellos Cuerpos que más tributos rinden á la ciencia para ilustrar á los Directores de las armas y dar unidad á los servicios y decisiones de los Jefes supremos de los Cuerpos.

Por la Real Ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803 se institua en el Cuerpo una Junta consultiva. El Cuerpo de Artillería formaba la suya por Real orden de 13 de Febrero de 1816, y los Cuerpos de Esta-

do Mayor y de Sanidad militar fundaban las que le son respectivas por Reales órdenes de 4 de Octubre y 7 de Febrero de 1848. Estas Juntas, todas de distinguidas inteligencias, si bien resolvian acertadamente los asuntos confiados á sus conocimientos, creaban en el Ejército un exclusivismo profesional hoy imposible, resolviendo, en algunos casos, dentro de su seno aquello que al comun del Ejército podía convenir.

Por otra parte la rutina ha ido sosteniendo infundadamente un criterio equivocado respecto á las armas generales, las que por ser partes, y muy principales, del Ejército, no podian ni era posible pudieran sustraerse á la invasion científica que en el todo se operaba, y de aquí procedía el error, que nos ha sido por cierto bien funesto, de que el jinete, y sobre todo el infante, podian improvisarse fácilmente en nuestra patria. Nada de esto es cierto. En las armas generales en los distintos servicios personales se presentan cuestiones eminentemente técnicas, para cuyo desarrollo y solucion no basta ni puede ser autoridad la opinion del Jefe de un Negociado. Exámen de obras profesionales, cuestiones de organizacion, reformas en el régimen de los Cuerpos, los importantes asuntos referentes á la cría caballar, aclaraciones ó modificaciones á las funciones tácticas, proyectos ó reformas de vestuario, etc., etc., son asuntos que deben radicar en la competencia de una Junta especial para dar unidad á la marcha y régimen de los Cuerpos de Caballería é Infantería, así como el

Cuerpo de Administracion militar tiene á su cargo la resolucion de problemas técnicos importantes, por cuanto afectan al bienestar del soldado. De aquí la necesidad de la creacion en las armas de Infantería y Caballería y en el Cuerpo de Administracion militar de Juntas especiales facultativas organizadas en forma análoga á las ya establecidas en los demás Cuerpos y con idénticas atribuciones.

Constituidas de esta manera las Juntas especiales de los Cuerpos, presidida cada una por un General ó asimilado, á excepcion de la de Estado Mayor, que lo será por el Jefe del Depósito de la Guerra, precisa, para hacer desaparecer la exclusiva personalidad que antes revestían, el unir las todas bajo un centro común para allegar materiales á la gran idea de la unidad militar, sin que por eso dejen de ilustrar, como hasta aquí lo han hecho, á los Directores de las armas ó Cuerpos á que pertenecen, en una Junta, que represente y resuelva los principios científicos y necesidades orgánicas del Ejército español.

Varias organizaciones ha afectado la Junta superior consultiva de Guerra en las diversas épocas en que ha existido, hasta que por Real orden de 3 de Julio de 1875 se restableció por última vez, dándola una, poco diferente de la que hoy afecta, á la que ha llegado por sucesivas é insignificantes modificaciones. Pero lo mismo que á V. M. se ha significado respecto á las antiguas organizaciones de la Secretaria de Guerra, puede repetirse

en lo que concierne á la Junta superior consultiva; la cual, á pesar de tener en su seno las más ilustradas eminencias militares, no corresponde, por efecto esencial orgánico, al objeto que el ejército reclama, ni abarca, por plétora de otros organismos, un número de elementos tan cuantioso y tan científicamente disciplinado como la que se propone. Forman ó deben formar parte de la Junta superior actual, como Vocales, los Directores de las armas é Institutos, procedimiento que traía consigo en la resolución de los expedientes el grave defecto de ser aquellos jueces y partes al mismo tiempo en cada asunto.

En vista de estas razones, el Ministro que suscribe propone á V. M. la reorganización de la actual Junta superior consultiva de Guerra, constituyéndola por la reunión de las actuales Juntas superiores facultativas de los Cuerpos y las nuevas que se proponen, que se llamarán en adelante Juntas especiales, agrupándolas en tres Secciones llamadas de *Cuerpos especiales*, *Armas generales* y *Cuerpos auxiliares*, á las que se agregará una Secretaría desempeñada por un Brigadier. Las tres Secciones estarán á cargo cada una de un Teniente General, y las tres Secciones y la Secretaría bajo la presidencia de un Capitán General, que será el Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra. Las líneas generales de su organización y funcionamiento van adjuntas al proyecto de decreto, y por ellas puede verse que, aunque perteneciendo las Juntas especiales única y exclusivamente á la Junta superior consultiva de Guerra, sólo con un sencillo trámite pueden ponerse en contacto con los Directores de su Cuerpo respectivo.

Realizada la existencia de esta Junta suprema, claramente se infiere que á ella han de acudir únicamente cuantos asuntos se refieren á la defensa del territorio, organización de los Ejércitos y de sus diferentes servicios, y huelga por lo tanto, todo otro centro que con parecidos fines exista. Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la refundición en la Junta superior consultiva de Guerra de la actual Junta de defensa del Reino, cuyos importantes y admirables trabajos se entregarán y pasarán en adelante á la Sección de Cuerpos especiales de la Junta superior consultiva de Guerra, quedando, por lo tanto, disuelta la Junta de defensa del Reino de que se ha hecho mérito.

Conseguida de esta manera la

más perfecta unidad científica y orgánica, centralizada en una alta Autoridad del Ejército la representación de todos los elementos consultivos; siendo uno exclusivamente el criterio que ilustre á la suprema dirección de las fuerzas militares del Estado, se alejan completamente todas las indecisiones, todas las dudas ó rémoras que tan perjudiciales son en la esencia ejecutiva y rápida del mando.

Por esta razón, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1883.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta superior consultiva de Guerra se reorganizará en la forma siguiente:

Art. 2.º Será presidida por un Capitán General de Ejército, y se dividirá en tres Secciones, presidida cada una por un Teniente General.

Art. 3.º Las Secciones se denominarán: Sección 1.ª, *Armas generales*.—Sección 2.ª, *Cuerpos especiales*.—Sección 3.ª, *Cuerpos auxiliares*.

Art. 4.º Constituirán la Sección 1.ª dos Juntas, que se llamarán respectivamente *Junta especial de Infantería* y *Junta especial de Caballería*. Cada una tendrá un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier y dos Coroneles, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. Los Coroneles y Capitanes serán de infantería ó caballería, según la Junta de que formen parte.

Art. 5.º La Sección 2.ª la formará: Primero, la Junta especial de Artillería con el personal siguiente: un Mariscal de Campo, Presidente; dos Brigadieres, dos Coroneles, un Subintendente, dos Tenientes Coroneles y dos Comandantes, Vocales; tres Capitanes, tres Auxiliares. Segundo, la Junta especial de Ingenieros, compuesta de un Mariscal de Campo, Presidente; un Brigadier, tres Coroneles, dos Tenientes Coroneles, uno de ellos Jefe del Detall general, Vocales, y dos Capitanes, Auxiliares. A esta Junta irá afecto el Depósito topográfico. Tercero, la Junta especial de Estado Mayor, compuesta de un Brigadier, Presidente, que será el Jefe del Depósito de la Guerra; dos Coroneles, Vocales, y un Capitán, Auxiliar. Las tres Juntas expresadas sustituyen á las actuales Juntas superiores facultativas de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

Art. 6.º La Sección 3.ª la constituirán las Juntas especiales de Administración y Sanidad. La de Administración se compondrá de un Intendente de

Ejército, Presidente; uno de división y un Subintendente, Vocales, y dos Oficiales primeros, Auxiliares. La de Sanidad la formarán un Inspector Médico de primera clase, Presidente; uno de idem de segunda clase, un Inspector Farmacéutico de segunda clase, un Subintendente militar, un Subinspector Médico de segunda clase y un Médico mayor, Vocales; un Médico primero y un primer Farmacéutico, Auxiliares. Esta última Junta sustituye á la actual Junta superior facultativa de Sanidad.

Art. 7.º La Secretaría de la Junta superior consultiva estará á cargo de un Brigadier, que tendrá á sus órdenes un Teniente Coronel, Oficial mayor, y dos Capitanes, Auxiliares.

Art. 8.º A cada Teniente General, Presidente de Sección, se le señala un Capitán en concepto de Auxiliar.

Art. 9.º Las Juntas especiales constituyen en el organismo de la Junta superior unidades técnicas independientes, á las cuales, cuando sea necesario, podrán consultar los Directores generales de las armas ó Cuerpos respectivos.

Art. 10. A las sesiones en pleno de la Junta superior consultiva asistirán el Presidente de la misma y los de Sección, los Oficiales Generales y asimilados de todas las Juntas especiales y el Brigadier Secretario.

Art. 11. La Junta superior consultiva continuará los trabajos hechos hasta aquí por la Junta de defensa del Reino creada por Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, la cual queda disuelta.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.
—ALFONSO. El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1883.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

—o—

Exposición que dirige al Gobierno de S. M. el Fiscal del Tribunal Supremo en 15 de Setiembre de 1883. (1)

(Continuación.)

Así queda resuelta la representación del Ministerio público en los asuntos criminales de procedimiento antiguo, puesto que aun cuando parece tener un carácter general que comprenda toda clase de asuntos, la primera parte del artículo 4.º del Real decreto de 11 de Noviembre concluye dicha disposición refiriéndose á la del artículo también 4.º del Real decreto de 14 de Setiembre, que se contrae á sólo los indicados asuntos criminales.

Para determinar quién ha de representar al Ministerio público en los asun-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

los civiles en que interviene hay que consultar los artículos 57 y siguientes de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

La defensa del Estado en primera instancia, de la Administración y de los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en todos aquellos negocios civiles que interesen á las referidas entidades ó corporaciones se halla encargada por dicho artículo 57 á los Fiscales de las Audiencias, por sí ó por medio de sus auxiliares, y para facilitar el cumplimiento de esta disposición se prescribe que sólo serán competentes para conocer de esos asuntos los Jueces de primera instancia, ó los municipales en su caso de las poblaciones donde existan Audiencias.

En cuanto á todos los demás negocios también civiles en que el Ministerio fiscal debe ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras, hay que fijarse en las prescripciones del artículo 58 de la citada ley. Si los Fiscales municipales son Letrados, éstos representarán al Ministerio fiscal en dichos negocios, sin perjuicio de que los Fiscales de las Audiencias, sean ó no Letrados los municipales, puedan valerse de sus auxiliares ó nombrar Abogados que desempeñen las funciones fiscales y examinen por sí los expedientes que se tramitan en los Juzgados de primera instancia.

Con relación á las causas que se sustancien conforme al Real decreto de 20 de Junio de 1852, las funciones del Ministerio fiscal en primera instancia serán desempeñadas por los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, bien por sí ó por medio de sus auxiliares.

NÚMERO 73.

Se ha consultado á esta Fiscalía sobre qué Tribunal es el que debe acordar el cumplimiento de los nombramientos de los funcionarios del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal.

El caso está terminantemente resuelto en el párrafo segundo del artículo 34 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial. Por tanto, corresponde acordar dicho cumplimiento al Presidente de la Audiencia de lo criminal respectiva; debiéndose observar lo prescrito en el artículo 32 de dicha ley respecto al juramento y toma de posesión de dichos cargos.

Además esta Fiscalía encarga á los Fiscales, tanto de Audiencias territoriales, como de las de lo criminal, que deben intervenir en todos los expedientes que se formen en los Tribunales respectivos para acordar el cumplimiento de los nombramientos y emitir el dictamen escrito que entiendan procedente en los mismos.

NÚMERO 74

Algunos Fiscales de Audiencias han

consultado á este centro acerca de si las sustracciones causadas en heredades ajenas que produzcan daños en las mismas constituyen el delito de hurto ó solo la falta de que trata el artículo 617 del Código penal.

Sin necesidad de recordar anteriores instrucciones de esta Fiscalía con relacion al punto consultado, quedará éste resuelto con solo tener en cuenta las siguientes:

Este Supremo Tribunal acaba de establecer en fallos recientes, y muy señaladamente en el dictado en 28 de Noviembre de 1882, que segun el art. 617 del Código penal, rectamente interpretado debe juzgarse que se ha cometido la falta que en el mismo se castiga cuando aparezca probado que el principal y directo propósito del autor del hecho perseguido haya sido ocasionar un daño, aunque subsiguientemente se apodere ó utilice de los frutos ú objeto de semejante daño, y que de otra suerte debe reputarse la sustraccion, cualquiera que sea su importe, como delito de hurto.

Así, pues, atemperándose á esa doctrina, hay que calificar de autor de delito de hurto á todo dañador que sustraiga el objeto del daño, fuere cual fuere su valor, reservando apreciar tan sólo como responsables de una mera falta al que hubiese obrado con el designio principal y directo de producir daño para perjudicar al dueño de propiedad ajena y se llevara luego el objeto del daño como por accidente secundario y en que no hubiera pensado antes.

Cuando ocurra esto último, es indudable que si se ha causado el daño en monte público corresponderá conocer del hecho á la Administracion, y en los casos en que la sustraccion merezca ser calificada de delito quedarán los Tribunales ordinarios encargados de su persecucion y castigo con arreglo á lo dispuesto en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Este centro cree que son bastantes las anteriores indicaciones para resolver la expresada duda.

NÚMERO 75.

Publicada la ley de Enjuiciamiento criminal, ¿pueden tener ó no aplicacion los beneficios que concede el Real decreto de 9 de Octubre de 1853?

Opiná esta Fiscalía que dicho Real decreto se halla en la actualidad vigente.

Es cierto que mientras en el artículo 852 de la Compilacion reformada al establecer el modo de redactarse las sentencias se ordenaba el abono de la mitad del tiempo que hubiesen estado en prision los reos comprendidos en las disposiciones del citado Real decreto, en el art. 142 de la ley de Enjuiciamiento criminal nada se dice del indicado Real decreto, y por otra parte la disposicion final de la mencionada ley deroga la indicada Compilacion.

Las prescripciones del Real de-

creto de 9 de Octubre de 1853, recordadas por otro Real decreto de 2 de Noviembre de 1879, aunque se insertaran en la Compilacion general de las disposiciones entonces vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, no tienen el carácter de reglas de procedimiento, y por el contrario, son de naturaleza sustantiva, puesto que afectan el fondo de los asuntos tanto que modifican esencialmente los efectos de la penalidad.

Por esta razon no se halla comprendido dicho Real decreto en la disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Obsérvase una omision en el art. 142 de dicha ley; pero se halla justificada, en concepto del infrascrito, precisamente porque el carácter juridico del referido Real decreto no permite que sus disposiciones se coloquen entre las reglas de procedimientos, y de aquí que en el proyecto de Código penal que se encuentra pendiente de examen y aprobacion en el Senado se consignan las prescripciones de aquél.

Una observacion que el Fiscal reconoce que no se halla desprovista de fundamento se ha hecho por ilustrados funcionarios judiciales acerca de la no subsistencia del expresado Real decreto despues de establecido el nuevo sistema procesal. Los que así piensan se apoyan en la celeridad del nuevo enjuiciamiento, y sostienen que no prolongándose en la actualidad las causas, como sucedia mientras ha estado vigente el procedimiento escrito, no debe considerarse vigente el citado Real decreto.

Conveniente es fijar la atencion desde luego en que no se combate la subsistencia legal del indicado Real decreto, sino el fondo de sus disposiciones.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

—O—

Sesion del dia 5 de Noviembre de 1883.

Presidencia el Sr. Gobernador.

Ábrese la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Señores Jalon, Pereda, Monedero Diezquijada, Guzman Rodriguez, Mateos Estéban Collantes, Barrio, Polanco Lavandero, Abril Garcia, Martinez Azcoitia, Barrios Barriga, Herrero Ortega, Alvarez Miranda, Calderon, Antolinez Miguel, Prado Salas y Rizo Chavarino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Éntrase en la órden del dia disponiendo la Presidencia que se lea la Real órden relativa á la incompatibilidad entre el cargo de Presidente de la Diputacion y Vocal de la Comision Provincial. Lo ve-

rifica así el Señor Prado y la Diputacion acuerda quedar enterada.

Reitera el Señor Jalon la renuncia presentada en el dia de ayer del cargo de Vocal de la Comision que le corresponde desempeñar, y en su consecuencia, anuncia el Señor Gobernador Presidente que se vá á proceder á la eleccion de Vicepresidente de la Comision entre los Vocales del 2.º turno Señores Barrio Vielva, Prado Salas, Rizo Chavarino y Barrios Barriga; quedando sin cubrir la vacante del Señor Jalon en conformidad á lo resuelto por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia de ayer, á cuyo efecto se suspendia la sesion por diez minutos.

Trascurridos éstos, ocupa la Presidencia el Señor Jalon y se procede á la eleccion de Vicepresidente, en cuyo acto intervienen los 16 Señores Diputados presentes, dando el escrutinio el resultado siguiente: D. José Barrio, 14 votos; D. Manuel Rizo Chavarino, 1; papeletas en blanco, 1.

El Señor Presidente proclama para el cargo de Vicepresidente de la Comision al Señor Barrio Vielva.

Sin discusion se aprueba la distribucion de fondos para el mes corriente importante 50,057 pesetas.

Pasa á la Comision de Beneficencia la cuenta de estancias de dementes pobres de la provincia en el Manicomio de Valladolid, para que proponga lo que estime pertinente.

Remitida por el Jefe facultativo de Obras provinciales la cuenta justificada de los gastos ocurridos en las mismas durante el mes de Setiembre, importante 112 pesetas 50 céntimos; se acuerda que pase á la Comision de Fomento.

Dada lectura de la mocion del Jefe de la Secretaria para que los gastos de material de todas las dependencias se ordenen por la Comision y se satisfagan por la Depositaria, á la que se debe cometer la formacion de las cuentas, quedó resuelto que pase á informe de la Comision de Gobernacion.

Hecho presente por el mismo funcionario el estado en que se encuentra el Archivo y la necesidad de que se abra un crédito para la encuadernacion de las Gacetas en el mismo existentes, se resolvió que pase la mocion á la Comision de Fomento.

Quedó enterada la Asamblea de que el Comisionado por el contingente provincial contra el Ayuntamiento de Villaviudas, continúa los procedimientos de apremio en

la forma que la Instruccion prescribe, debiendo pasar los antecedentes á Contaduría.

Solicitado por vários vecinos de San Martin y Perapertú la traslacion de la capitalidad del distrito al pueblo de Valle, quedó acordado que por la Secretaria se tramite el expediente en la forma que la Ley prescribe para que la Diputacion pueda en su dia hacer uso de las facultades que le concede el artículo 7.º de la Ley Municipal.

Se aceptó con agrado el libro que á la Corporacion dedica el Secretario de la Diputacion de Guadalajara, Señor Ruiz y Torren, á quien se darán las gracias.

Señor Presidente. Terminado el despacho, ruego á los Vocales de las Comisiones que se reunan cuanto ántes y emitan informe sobre los asuntos pendientes.

Señor Guzman. Presumo que se vá á levantar la sesion y ántes de que tenga lugar, voy á dirigir un ruego á la Asamblea. En las sesiones de Abril solicité que los Oficiales de cuentas se establecieran en las Dependencias de la Diputacion, si nó podian instalarse en un local contíguo al Gobierno, y así se acordó. Esta resolucion que se participó al Señor Gobernador á los efectos del artículo 28, fué suspendida por dicha Autoridad en uso de las atribuciones que le concede el artículo 80, habiendo remitido los antecedentes á la Superioridad segun se previene en el artículo 86 en 23 de Abril. Hasta ahora nada se ha resuelto, ni se publicó Real órden alguna en el Boletin y Gaceta de Madrid, por cuya razon el acuerdo dictado es ejecutivo de derecho, á tenor de lo estatuido en el artículo 86. Ruego por lo tanto á los Señores Diputados, y principalmente al Señor Presidente, que dispongan se instalen los Oficiales de Cuentas en las Dependencias de la Diputacion.

Sr. Monedero. Sin oponerme en absoluto al fondo de lo solicitado por el Sr. Guzman, ó estoy trasladado, ó el acuerdo está concebido en diferentes términos de los que acaba de espresar. Lo que se resolvió en Abril último, fué que el servicio de cuentas se estableciera en un local lo más próximo al Gobierno, y si esto no podía tener lugar, en las Dependencias de la Corporacion. Tiene, pues, dos extremos el acuerdo, si mi memoria no es infiel, pero á mayor abundamiento puede leerse. Lo verifica el Jefe de la Secretaria.

Sr. Guzman. Oí con gusto, como

me sucede siempre, las observaciones del Sr. Monedero. No recordaba bien el texto del acuerdo, pero una vez leído, me limito á solicitar su cumplimiento una vez que es ejecutivo de derecho.

Suficientemente discutido el asunto, se acordó, previa propuesta de la Presidencia, el encargar la ejecución de dicho acuerdo á la Comisión Provincial, á tenor de lo dispuesto en el artículo 98 de la ley.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión. Orden del día para la siguiente, lectura de dictámenes. Era la una.—Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Constitucion de la 2.ª Seccion en 5
de Noviembre de 1883.*

Presidencia del Sr. Gobernador.

Prevía lectura de los artículos 12 y 13 de la ley Provincial, Reales órdenes de 19 y 31 de Octubre próximo pasado y acuerdo de la Diputación relativo á la distribución de los Señores Diputados en Secciones, reuniéronse los Señores Don José Barrio Vielva, Don Filiberto de Prado Salas y Don Marcelo Barrios Barriga, dejando de verificarlo el Vocal representante de los distritos de Astudillo y Baltanás Don Antonio Yagüez Jalón, mediante la incompatibilidad que existe entre los cargos de Presidente de la Diputación que desempeña y Vocal de la Comisión Provincial que renunció.

El Sr. Gobernador, Presidente, dispuso que se diera lectura del nombramiento de Vicepresidente hecho por la Diputación á favor del Señor Barrio Vielva, como igualmente de la contestación del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación respecto á la consulta al mismo dirigida con motivo de la renuncia del Señor Jalón. Lo verifica el Secretario y quedan enterados los Señores Vocales de que no se cubre la vacante que con este motivo queda en los distritos de Astudillo y Baltanás ni se apela al procedimiento, objeto de los artículos 13 y 92.

El Señor Presidente declara en su vista constituida la Comisión, que en conformidad á lo prescrito en el artículo 94 acuerda reunirse los mártes y viérnes á las once de la mañana.

Siguiendo los precedentes sentados en casos análogos, se dispuso igual-

mente que se comunicara de oficio la constitución á las Autoridades y Corporaciones, con lo que se dió por terminado este acto.—Domingo Diaz Caneja.

*Sesion del dia 6 de Noviembre
de 1883.*

Presidencia el Sr. Barrio Vielva.

Ábrese la sesión á las once de la mañana y asisten á ella los Sres. Barrios Barriga, Rizo Chavarino y Prado Salas.

Se leen y aprueban las actas de 30 de Octubre, última de las celebradas por la Comisión Provincial saliente, y la de 5 del actual relativa á la constitución de la que se halla en ejercicio.

Éntrase en la orden del día con la lectura de una comunicación de la Superintendencia de las Minas de Almadén, respecto al número de mozos de esta provincia, que en el reemplazo último fueron exentos del servicio militar como comprendidos en el párrafo tercero, art. 90 de la Ley de 8 de Enero de 1882, y se acuerda, en vista de los antecedentes, contestar negativamente.

Defiriendo á lo solicitado por don Manuel Manrique Anaya, quedó resuelto que por la Secretaría se le facilite certificación de los acuerdos adoptados respecto á la capacidad del Concejal Don Antonio Castaño Olaya, ó negativos en su caso.

De la competencia de la Asamblea Provincial todo lo relativo á la recaudación de descubiertos y nombramiento y separación de Comisionados, se acordó que pase á la misma la instancia del Ayuntamiento de Frómista en súplica de que se suspendan los procedimientos ejecutivos que contra él mismo se siguen por descubiertos al contingente provincial.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la Sesión. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el presente se cita y emplaza á D. Enrique Nieto Navarro, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 8 días se persone en esta Administración de Contribuciones y Rentas, ó autorice persona que verifique el pago en la Tesorería de esta provincia, de doscientas noventa y dos pesetas que se halla adeudando por cánon de superficie de las minas de su pertenencia en esta referida provincia, denominadas «Paquita» y «Enriqueta» y que han devengado hasta

el 29 de Setiembre anterior en que por providencia del Sr. Gobernador civil fueron declaradas caducadas las concesiones de las referidas minas por falta de pago de más de un año de cánon de superficie, en conformidad al art. 23 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 21 de Agosto último; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 8 de Noviembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Pujada.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE
PALENCIA.

ANUNCIO.

Para el día 15 del actual, y á las 11 de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, la venta en pública subasta de cinco monturas.

Estas y tipo de tasación se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel.

Palencia 8 de Noviembre de 1883.—El Comandante Capitan primer Jefe accidental, Ricardo Valera Arias.

Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Don Félix Ordás Rodríguez, Juez de Instrucción de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santos Borja Gimenez, Juan Unarraga García y Ramon Gavarrri Borja, gitanos y residentes en la ciudad de Palencia, para que el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias de Valladolid y Palencia, comparezcan en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Damas, número diez y seis, á fin de hacerles en primer término la notificación del auto de veinte y cinco de Octubre último que declara terminado el sumario contra ellos instruido, por sustracción de nueve caballerías mayores del pueblo de Cubillas de Santa Marta y en segundo el emplazamiento para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, á los efectos que expresa, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial practiquen las eficaces diligencias á la busca de dichos sugetos y los pongan á mi disposición en caso de ser habidos.

Dada en Valoria la Buena á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordás Rodríguez.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA

de puertas y puertas-vidrieras con su herraje y cristales. Todas ellas tienen buena construcción y están en buen uso.

Para tratar con su dueño José María Herran, Cestilla, 6, Palencia; Imprenta.

IBÁÑEZ, CIRUJANO-DENTISTA.

Coloca dentaduras y dientes sueltos por todos los sistemas conocidos y sin extraer los raigones; orifica, empasta, limpia la dentadura, extrae los dientes enfermos por un nuevo procedimiento causando muy débil dolor, y corrige todas las enfermedades de la boca.

Su nuevo gabinete, Don Sancho, 1, pral., PALENCIA.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una llamada «La Florida», de doce piedras y su Molino maquilero de tres piedras, radicantes en el pueblo de Husillos, próximo á Palencia.

Darán razón en Santander Don Santos Gandarillas y en Palencia D. Guillermo Astudillo. 10

PASTOS.

Se arriendan para Ovejas los del monte titulado de Villaldavín propio del Sr. Sabino Ojero. Para tratar dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales de Palencia, calle Mayor pral., núm. 53. 14

A LOS PUESTOS

DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran,
Cestilla, 6.